



# ***Comunicaciones epistolares: ¿exentas de reconocimiento?***

myf

206

**Dra. Patricia Otegui**

Jueza de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la 6ª Nominación de Rosario

## Introducción

Mi colaboración en esta edición de M&F sólo pretende ser un modesto aporte a la labor de la judicatura que integro. En este caso, relacionado con el valor probatorio de las comunicaciones postales.

Tal mérito probatorio es de vital importancia para emitir decisiones en pleitos, especialmente, de naturaleza laboral.

## Eficacia probatoria de los instrumentos públicos

Como es sabido, el Código de Procedimientos Laboral de la Provincia de Santa Fe, en su art. 74, prevé exentas de reconocimiento las actuaciones administrativas emanadas de organismos del trabajo o de la seguridad social, e igual exención les atribuye a los certificados médicos que se presenten en juicio y donde el colegio profesional respectivo certifique la firma del facultativo.

En definitiva, las primeras, se tratan de «instrumentos públicos» que dan

cuenta de hechos cumplidos por el propio oficial público o que han pasado en su presencia. Quien pretenda impugnar el documento, debe deducir pretensión declarativa autónoma de falsedad o querrela de falsedad. Estos documentos son a los que el actual art. 296 cccn inc. a) les otorga plena fe.

En cambio, el inc. b) del mismo artículo, contempla otros documentos, en los que –la presencia del funcionario– da fe de la ocurrencia del acto, su fecha y rúbricas puestas ante él, pero no, de la verdad del contenido de las manifestaciones vertidas en el instrumento. Aquí no es necesaria la querrela por falsedad, sino sólo el aporte de prueba en contrario. Los certificados médicos (presentados en juicio tal como prevé el mencionado art. 74 CPL) son valorados por nuestro código de rito –en su eficacia probatoria– asimilándolos a los documentos contemplados en el inciso b) del art. 296 cccn señalado en este párrafo.

También memoro, que es mayoritaria la adhesión de la doctrina y jurisprudencia

en cuanto a que, en caso de comunicaciones entre ausentes, rige la llamada «Teoría de la recepción». El carácter recepticio de las comunicaciones que rige en el Derecho del Trabajo, implica que la comunicación se perfecciona cuando entra en la órbita de conocimiento del destinatario.

Es ineludible entonces, a fin de honrar el principio de buena fe que rige para las partes celebrantes de un contrato de trabajo (art. 63 LCT), extremar los recaudos necesarios para que la comunicación llegue al destinatario. Pero, el receptor tiene la carga de recepción, por la que, obrando con diligencia y buena fe, debe facilitar la entrega del mensaje. Ello implica que la recepción de la notificación no queda librada al arbitrio del destinatario, el que debe informar correctamente su domicilio real, mantener identificado su domicilio, comunicar cualquier cambio que se produzca en él y recibir correctamente todas las notificaciones que le fueron dirigidas.

## Claves Judiciales

Comunicaciones epistolares:  
¿exentas de reconocimiento?

### Las cartas documentos ¿instrumentos públicos?

Ahora bien, desde la perspectiva de la teoría apuntada, se registran en el tiempo –y con bastante uniformidad– fallos judiciales que exigen la acreditación de la autenticidad de la pieza postal y su aviso de recepción cuando se pretendieran hacer valer en juicio –y en caso de desconocimiento por su contraria– mediante la producción de la prueba informativa complementaria a la empresa de Correos. Como se dijo, esta corriente jurisprudencial (aun hoy abundante), no acuerda al envío postal (vgr. la carta documento y su aviso de recibo por el destinatario) el carácter de documento cuya autenticidad deba presumirse, aun cuando el servicio fuera prestado por el correo oficial. En líneas generales consideran que no puede concebirse a la carta documento como un instrumento público, en tanto carece de la aptitud que este último inviste para hacer plena fe de su contenido. Como se dijo, el instrumento público es aquel que en su aspecto exterior se presume auténtico y

hace plena fe de su contenido, es decir, aquel que contiene hechos que el funcionario anuncia como llevados a cabo por él mismo u ocurridos en su presencia; así como de las circunstancias de tiempo, lugar y de las personas que aquél constata y afirma.<sup>1</sup>

Llambías definía a los instrumentos públicos como «aquellos otorgados con las formalidades que la ley establece, en presencia de un oficial público a quien la ley confiere la facultad de autorizarlos».<sup>2</sup>

Las cartas documentos y su aviso de recepción, tal como se verá infra, quedan subsumidos en la noción jurídica enseñada por el maestro Llambías.

#### Breve reseña histórica

Considero conveniente aquí realizar un breve repaso histórico de sucesos jurídicos relevantes en torno al servicio de correo postal en nuestro país, especialmente del servicio especial «carta documento»:

Cuando el Estado Argentino detentaba el monopolio del servicio de correos y telecomunicaciones (Ley 20.216-16/03/1973) la ex EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL, luego ENCOTESA), dictó las resoluciones N° 1926 del 20 de julio de 1977 y N° 4156 del 29 de diciembre de 1978. Mediante el artículo 1° de la Resolución ENCOTEL N° 1926/1977 (Expte. N° 45991- Encotel/76) se dispuso «...CREAR con carácter experimental por el término de un año a partir de su puesta en funcionamiento, el servicio postal público denominado «CARTA DOCUMENTO», cuyas condiciones de prestación y ejecución se establecen en el Reglamento anexo a la presente Resolución, que forma parte integrante de la misma...».

En los Considerandos de la norma citada se expresó que el servicio está «...destinado a permitir al público que escriba en un pliego de papel determinadas comunicaciones personales de su interés, y a obtener del Correo copias o fotocopias certificadas y selladas de las mismas...» y «...que el

mercado postal nacional tiene necesidad de contar con un servicio de copias y fotocopias de comunicaciones postales...», manifestándose también que la «...copia o fotocopia certificada y sellada de la **CARTA-DOCUMENTO constituirán un elemento de prueba fehaciente...»**

El artículo 2º del reglamento aprobado por la resolución hasta aquí aludida señaló que «...La finalidad del servicio es permitir al remitente de la CARTA DOCUMENTO: a) disponer de un pliego carta para realizar determinadas comunicaciones documentales de su interés; b) que el Correo certifique y selle una o más copias del texto original, y c) que el Correo extienda una o más fotocopias certificadas o selladas...».

Posteriormente, con fecha 29 de diciembre de 1978, se dictó la Resolución N° 4156 ENCOTEL/78, por la cual se dispuso «...DAR carácter de definitivo al servicio de CARTA DOCUMENTO, creado a título experimental por el término de un año mediante la Resolución 1926 ENCOTEL/77...».

De los propios Considerandos de las Resoluciones ENCOTEL 1926/77 y 4156/78, que crearon el servicio, pueden extraerse las notas de lo que esencialmente debe calificarse como servicio de «Carta Documento», a saber, **1º) permite al remitente obtener copia certificada y sellada del texto de la comunicación; 2º) dicha copia resulta un elemento de prueba fehaciente frente al destinatario o ante quien corresponda, toda vez que el operador postal –tercero entre las partes– atestigua sobre la veracidad de la comunicación efectuada; 3º) responde, normalmente, a la comunicación de actos de trascendencia jurídica; 4º) es un medio de comunicación que otorga «certeza» en orden a los sujetos que se comunican y al concreto contenido de esa comunicación.**

Posteriormente, se dicta la ley de «Reforma del Estado» N° 23.696 de fecha 17-ago-1989, mediante la cual el servicio de telecomunicaciones de la ex Encotesa fue concesionado a Correo Argentino S.A.

Finalmente, la concesión a dicha sociedad es revocada por Decreto N° 1075/2003 y se crea la UNIDAD ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES con el fin de que el Estado continuara prestando el servicio ininterrumpidamente. La Resolución N° 129/2004 de la Secretaría de Comunicaciones (B.O. 3/6/2004) declara que la totalidad de las LICENCIAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES que fueran transferidas a CORREO ARGENTINO S.A, deben entenderse otorgadas al ESTADO NACIONAL ARGENTINO.

Por último, se dicta el Decreto 721/2004, por el cual se dispone la constitución de **Correo Oficial de la República Argentina S.A.**, en la órbita de la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y hasta tanto fuera privatizada, bajo el régimen de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales y sus modificatorias, con el objeto de prestar el Servicio Oficial de Correo, **comprendiendo todos los servicios postales, monetarios y de tele-**

## Claves Judiciales

Comunicaciones epistolares:  
¿exentas de reconocimiento?

**grafía prestados oportunamente por Encotesa y los restantes servicios que la ex concesionaria Correo Argentino S.A. estuviere habilitada para realizar, incluyendo el Servicio Postal Básico Universal.**

La composición del capital de la sociedad es absolutamente estatal y se establece que la totalidad del personal afectado a la mencionada ex concesionaria continuará prestando sus servicios en la sociedad que se constituye, la que se registrará por la Ley de Sociedades y su personal por la LCT.

### El cambio en la jurisprudencia

Fácil es advertir que, aquél criterio jurisprudencial restrictivo en orden a otorgar eficacia probatoria –per se– a la carta documento, fue mayoritario durante la vigencia de la desmonopolización del servicio de correos, período en el cual el servicio fue concesionado a la empresa privada, Correo Argentino SA.

En la actualidad, y justamente a partir

de asumir nuevamente el Estado Argentino la provisión del servicio postal y telecomunicaciones, con la creación de **Correo Oficial de la República Argentina S.A** (como consecuencia de la revocación de su concesión a Correo Argentino SA) la jurisprudencia ha cambiado en favor de atribuir a dichos envíos postales presunción de autenticidad.

Pues, no puede soslayarse, que las resoluciones antes apuntadas (1926, 4156 y la 431/77) dictadas oportunamente y Resolución N° 3252/2004 de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, regulan legalmente, la forma de imposición y recepción del instrumento denominado «carta documento». Y tal como se viera, la propia normativa es la que otorga carácter de «elemento de prueba fehaciente» al instrumento.

En tal inteligencia se enrola la doctrina que atribuye carácter de instrumento público a la carta documento, pues –en tanto el servicio postal es prestado por una sociedad del Estado y en forma legalmente reglada (tanto su

imposición como envío y recepción) y asimismo que los documentos deben ser intervenidos por la persona física designada por el ente al efecto (vgr.: oficial público)– la autenticidad del documento debe presumirse, y quien los impugne, debe probar la ausencia de aquél atributo.

### El Estado empresario

Dromi enseña que las llamadas sociedades del Estado (en nuestro caso, Correo Oficial de la República Argentina SA) constituyen otra modalidad pública empresarial. Trátase de **entes estatales descentralizados** que realizan actividades de tipo comercial o industrial organizados bajo un régimen jurídico privado predominante (civil, comercial, laboral, etc).

Son entidades descentralizadas, tienen pues, patrimonio y personalidad jurídica propia, y se caracterizan por ser entes íntegra y expresamente estatales sometidos principalmente al derecho privado. Se trata de la incor-

poración de una actividad comercial e industrial del Estado, sin someterla sin embargo a las formas de derecho público. Es una modalidad moderna de descentralización diversa de los tipos tradicionales (autarquías y empresas del Estado) **en las que, si bien, el ente es puramente estatal**, está sometido a un régimen mercantil común.

Así lo entendió la jurisprudencia: «*El Correo Argentino, que fue designado como correo oficial, le otorga a la carta documento una fuerza de convicción irrefragable que hace plena fe de su contenido mientras que no se invoque y pruebe su falsedad, como a todo instrumento público. La prueba del contenido de una carta documento se obtiene mediante la copia certificada de ese acto y la recepción por parte del destinatario se reconoce a través de la constancia de recepción.*

*El mero desconocimiento de las cartas documentos –en el caso acompañadas por la parte actora, y reputadas por la doctrina como instrumentos públicos– no inhibe de autenticidad a las mismas ni de su contenido, máxime si las mis-*

*mas cuentan con todos los recaudos reglamentarios, esto es: admisión del instrumento por el agente postal y los procedimientos para certificación y sellados de copias –resolución 1100 de Encotel, de 2 de julio de 1984, art. 7º, incisos 11 a 12 y 90–, confección posterior del aviso de recibo y unión reglamentaria, certificación y sellado de las copias por el empleado postal, para su devolución al remitente junto con el recibo de imposición –Art. 70 inc 11 y 12–. La sujeción al cumplimiento de tal regulación, determina el carácter atribuible al documento por la doctrina, en los términos del artículo 979 inc. 2º) del CCiv. y siguiendo este criterio se ha sostenido que el telegrama colacionado o la carta documento constituyen instrumentos públicos que no sólo prueban su contenido, sino también que el destinatario la ha recibido y su ataque requiere la redargución de falsedad».<sup>3</sup>*

En nuestro medio, y en la misma línea interpretativa, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario, dijo: «...Anexando argumentos en contra de la tesis que sostiene el actor, lo cual contribuye a sustentar como válida

*la desarrollada por el demandado, sostengo que es público y notorio –por tanto exento de prueba– la forma habitual de trabajo del Correo Oficial. Es sabido que el cartero repartidor de la correspondencia, se presenta en el domicilio destinatario, y en el caso de no encontrar a persona alguna del lugar, se constituye nuevamente al día siguiente. Si al segundo intento tampoco logra dar con el beneficiario, procede a dejar constancia de aviso de visita, y pone a disposición la correspondencia en las oficinas del Correo para que, de ser efectivo el sistema el interesado proceda a su retiro. Resulta oportuno señalar que las comunicaciones acompañadas son cartas certificadas en copia de sus originales, con sello y pegatina de origen del Correo Oficial de la República Argentina, con sus respectivos acuses de recibo también todos originales, firmados por el empleado de la entidad postal.»*

*Antes de ahora, y en criterio que comparto la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, ha expresado que: «...el aviso de recibo de la misiva dirigida al*

## Claves Judiciales

Comunicaciones epistolares:  
¿exentas de reconocimiento?

*domicilio del anoticiado, confeccionado de acuerdo con los recaudos reglamentarios, con sello de la entidad postal y firma del empleado interviniente, prueba el hecho de la recepción, la fecha y el lugar de la misma, a pesar del desconocimiento de la firma por parte del destinatario, salvo prueba en contrario... debe añadirse que la jurisprudencia ha descartado los cuestionamientos referidos a la fehaciencia de las constancias de recepción expedidas por las empresas de correos, con intervención de su personal y con los sellos pertinentes, por el solo hecho de haberse privatizado la prestación de ese servicio público, en atención a que se trata de una actividad regulada por el Estado, llevada a cabo por una empresa a cuyo favor se ha concesionado parte del servicio público de correos, que cumple sus funciones bajo los controles propios de la Comisión Nacional de Comunicaciones y en base a una normativa que regula la actividad concretamente el servicio de correspondencia, marco en el cual los rasgos de verosimilitud generan una inversión de la carga de la prueba, siendo quien niega su legitimidad a quien incumbe acreditar*

*que ha existido una falsificación...» (Sala Primera Integrada de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, «Centro Médico Ipam S.A. c/ Limia, Lucía y otro s/ Juicio ejecutivo», acuerdo N° 187, 07/05/2010, Voto del Dr. Silvestri).»<sup>4</sup>*

### El «telegrama obrero»

Otro aspecto particular en nuestra materia, es el relacionado con la verificación de los recaudos legales exigidos para conceder las indemnizaciones especiales (arts. 8, 9 10) de la ley 24.013, especialmente, los requisitos –de forma y plazo– que exige el art. 11 de dicho régimen.

Sabido es que el dispositivo prevé (en lo que aquí interesa): **ARTICULO 11.** — Las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo representen cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones: a. intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el ver-

dadero monto de las remuneraciones, y **b. proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior...»**

También es conocido que atento resultar gratuita –para el trabajador y sus derechohabientes– la vía postal más utilizada, es el llamado «telegrama obrero» concebido por la ley 23.789.

Como en el caso de la carta documento, la forma de imposición y envío del telegrama de mención, está legalmente reglada, por lo tanto, la pieza postal impuesta por ante el Correo Oficial de la República Argentina SA (realizada en el formulario previsto por la reglamentación, con datos, sellos y firmas correspondientes) debe reputarse auténtica, sin necesidad de producción de prueba alguna a dichos fines.

Entonces, para admitir el reclamo por indemnizaciones previstas en las normas supra señaladas (arts. 8, 9 y 10 de

la ley 24.013), en tanto la norma transcrita sólo exige la «remisión» de misiva a la AFIP, bastará con la presentación en juicio de la copia que en su poder detente el trabajador, impuesta en el correo oficial con las formalidades de ley, para tener por cumplimentado el requisito legal de acreditación del envío postal al ente de recaudación fiscal.

Sin embargo, para otros supuestos, en donde la «teoría recepticia» se impone necesaria para tener por configurada adecuadamente la notificación, el diseño legal del «despacho obrero», no eximirá al trabajador de procurar la prueba complementaria ineludible para acreditar la entrega de la pieza a su destinatario.

Tal como lo apunta Loustaunau, «...a diferencia de la carta documento, el telegrama obrero no tiene un «aviso de recepción» que, firmado por el destinatario o receptor, vuelva al trabajador remitente y le permita a éste acreditar esa recepción mediante el instrumento público al que ya hicéramos referencia. Es decir, que el trabajador –sujeto de preferente

*tutela– a diferencia del empleador que por utilizar habitualmente la carta documento contará con ese «aviso», se verá obligado –si quiere demostrar la efectiva recepción de su despacho telegráfico– a ofrecer y producir prueba informativa al Correo Argentino para que este organismo certifique o declare que la pieza postal llegó a destino y quien la recibió...»<sup>5</sup>*

### **A modo de conclusión**

Llamados como nos encontramos los jueces del trabajo, por expresas disposiciones del código ritual (art. 51, acápite I inc. b) apartado 4) CPL, a reducir la actividad probatoria en relación a los hechos, tendiendo a privilegiar la economía del proceso; la adopción del criterio doctrinario y jurisprudencial amplio, antes visto, que otorga a los documentos postales mencionados carácter de instrumento público y su eficacia probatoria conforme lo establece el art. 296 cccn, permitiría responder más adecuada y eficientemente a aquella directriz legal apuntada: la economía procesal.

En definitiva, coadyuvará a que la tramitación de los pleitos no se prolongue más allá de lo necesario, aspiración que –aunque aparezca quimérica– no debe ser abandonada. ■

### REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA

<sup>1</sup> (conf. fundamentos, autos «D'Amico Lucía Rosa Graciela c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. s/ ordinario, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, 03/10/2011», entre muchos otros).

<sup>2</sup> Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Rivera-Medina (directores), T I pág. 664, Ed. La Ley- 2015).

<sup>3</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, 19-feb-2007, en autos «Banco de la Nación Argentina c/ Elissalt Jorge Enrique y Otros s ejecución especial Ley 24.441».

<sup>4</sup> CAL Rosario, Sala III, «SOSA DIEGO ANDRES C/ MATTIEVICH SA S/ COBRO DE PESOS», Expte. 80/2016, Acuerdo N° 138,01/06/2017.

<sup>5</sup> «Telegramas y cartas documento en el contrato de trabajo», Eduardo Loustaunau, Revista de Derecho Laboral, Actualidad, 2016-2, pág 114.